



RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

ANTECEDENTES

- I. El 01 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000506, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos que contengan: 1. El expediente completo y constancias de cumplimiento, vigilancia y supervisión de los términos y condicionantes, correspondientes al Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, cuya autorización tiene una vigencia de 5 años para realizar la preparación del sitio y construcción, y 30 años para la operación y mantenimiento. 2. El expediente de la autorización corresponde al proyecto de la empresa Tamauligas S.A. de C.V. y se encuentra en Reynosa, Tamaulipas. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, manifestaciones y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 70, fracción XXVIII, inciso a.8) y b.8) la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la información Pública, 2 de la Ley de la Agencia Nacional De Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 3.b), 6.3, inciso h) 7.9) del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal." (Sic)

- II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3006/2023, de fecha 07 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de agosto del mismo año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:

ARTÍCULO 38. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;

II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente las actividades del Sector** en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

X. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XI. Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;

XII. Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;

XIII. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;

XIV. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XVI. Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

Handwritten signature and initials.





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

XVII. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos para **supervisar, inspeccionar, vigilar y**, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y **protección al medio ambiente las actividades del Sector**; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada.

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que tiene esta Dirección General, por el periodo que comprende del **18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, toda vez que, si bien el solicitante de información no señala el periodo de búsqueda al que este sujeto obligado debe constreñirse, no obstante hace referencia a un Oficio emitido en fecha 18 de diciembre de 2012; en ese orden de ideas, se somete a consideración de ese Comité de Transparencia la declaración de inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

*Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al elegir el modo de ejercitar dichas atribuciones, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información, obtenida, adquirida o en posesión de esta Dirección General, en el periodo que comprende del **18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023**, que conlleve el ejercicio de las facultades de inspección, supervisión, vigilancia o cualquier atribución, las cuales permitan la posesión de documentos tales como expedientes o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012 por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental. En tales circunstancias el actuar de esta Dirección General responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta.*

PRIMERO.- Se somete a consideración declaración de inexistencia.

*Considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38, fracciones II, IV, IX, XV y XVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y atendiendo a la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, dentro del periodo que comprende del **18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, esta Dirección General hace de su conocimiento que no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con expedientes con origen en actos de supervisión, inspección, vigilancia o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012.*

En tales circunstancias, al no contar con dicha documentación, tampoco se cuenta con la información correspondiente a las autoridades que intervinieron.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no establece temporalidad o periodo de búsqueda a la que este sujeto obligado debe constreñirse, no obstante, en atención a que la persona solicitante hace referencia a un Oficio emitido en fecha 18 de diciembre de 2012, esta Dirección General consideró adecuado llevar a cabo la búsqueda atendiendo a la fecha en que dicho Oficio fue emitido, en tales circunstancias, la búsqueda efectuada por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial se circunscribió al periodo que comprende del **18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**.

Es así que, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo antes señalado, se insiste en que **respecto de las actividades competencia de esta Dirección General**, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, la información relacionada con expedientes de supervisión, inspección, vigilancia o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información señala las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a expedientes de supervisión, inspección, vigilancia o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, desagregado por autoridades que intervinieron; así como los documentos en los que conste y atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, manifestaciones y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 70, fracción XXVIII, inciso a.8) y b.8) la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley de la Agencia Nacional De Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 3.b), 6.3, inciso h) 7.9) del Acuerdo de Escazú.

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del **18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)**, esta Dirección General hace de su conocimiento que





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, información relacionada con documentos que constituyan expedientes con origen en actos de supervisión, inspección o vigilancia, así como constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

III. Que por Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7979/2023**, de fecha 07 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada; específicamente de:

“[...] Documentos que contengan: 1. El expediente completo y constancias de cumplimiento, [...] correspondientes al Informe Preventivo con resolutivo S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

Impacto y Riesgo Ambiental, cuya autorización tiene una vigencia de 5 años para realizar la preparación del sitio y construcción, y 30 años para la operación y mantenimiento. 2. El expediente de la autorización corresponde al proyecto de la empresa Tamauligas S.A. de C.V. y se encuentra en Reynosa, Tamaulipas. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, manifestaciones y demás documentos [...]"

*Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del dieciocho de diciembre de dos mil doce al uno de agosto de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.

Circunstancias de modo: No se encontró el expediente que contenga la autorización y las constancias de cumplimiento correspondientes al Informe Preventivo con número de resolución S.G.P.A./DGIRA/DG/10106 relacionado con la empresa denominada Tamauligas, S.A. de C.V. ubicada en la ciudad de Reynosa, estado de Tamaulipas.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (SIC)





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3006/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de información relacionada con expedientes de supervisión, inspección, vigilancia o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutive **S.G.P.A./DGIRA/DG/10106** emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3006/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de información relacionada con expedientes de supervisión, inspección, vigilancia o constancias de cumplimiento de los términos y condicionantes, respecto del Informe Preventivo con resolutive **S.G.P.A./DGIRA/DG/10106** emitido el 18 de diciembre de 2012, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental; por lo que, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Inexistencia de la información manifestada por la DGGC.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7979/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General precisó que no cuenta con el expediente que contenga la autorización y las constancias de cumplimiento correspondientes al Informe Preventivo con número de resolución **S.G.P.A./DGIRA/DG/10106** relacionado con la empresa Tamauligas, S.A. de C.V. ubicada en la ciudad de Reynosa, estado de Tamaulipas; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7979/2023**, se

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General, de conformidad con sus atribuciones, precisó no cuenta con el expediente que contenga la autorización y las constancias de cumplimiento correspondientes al Informe Preventivo con número de resolución **S.G.P.A./DGIRA/DG/10106** relacionado con la empresa Tamauligas, S.A. de C.V. ubicada en la ciudad de Reynosa, estado de Tamaulipas; por lo que, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2012 al 01 de agosto de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000506

sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGCC** adscrita a la **UGI** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCC** adscrita a la **UGI** y a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 28 de agosto de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



2023
Año de
**Francisco
VILA**



MEDIO AMBIENTE

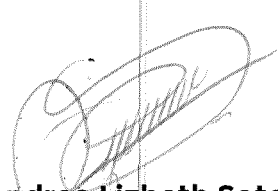
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 356/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000506


Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMEV/PMJM





Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL RECONOCIMIENTO DEL PUEBLO